



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5338-2005-PA/TC
HUÁNUCO-PASCO
RAFAELA AGUILAR VDA. DE RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rafaela Aguilar Vda. de Rivera contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 81, su fecha 8 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2004, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6180-2004-GO/ONP, de fecha 7 de junio de 2004, que le denegó la pensión de viudez que pidió. Manifiesta que, habiendo prestado servicios su cónyuge causante a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), desde el 29 de abril de 1955 hasta el 27 de julio de 1972, acumulando 15 años de aportaciones, le corresponde una pensión con arreglo al Decreto Ley 19990; y a ella, una pensión de viudez conforme al artículo 50º del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que, al haber fallecido el cónyuge causante a la edad de 37 años, no cumplió los requisitos necesarios para acogerse al régimen de jubilación del Decreto Ley 19990 o de la Ley 25009, por lo que no le corresponde percibir a la actora una pensión de viudez.

El Primer Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 16 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda estimando que, al no haber reunido el causante los requisitos para percibir una pensión de jubilación, la recurrente no cumple el artículo 59º del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, que determina que se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista siempre y cuando este, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada argumentando que el cónyuge causante no cumplía los requisitos establecidos en la Ley 25009 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que la actora tampoco tenía derecho a una pensión de viudez.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, la cual ha sido denegada por la ONP considerándose que el cónyuge causante no cumplía los requisitos para obtener una pensión de jubilación. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0000020123-2004-ONP/DC/DL 19990, de fojas 1, se desprende que la ONP le denegó pensión de viudez a la demandante arguyendo que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para gozar de la pensión de vejez regulada por la Ley 13640. Asimismo, a través de la Resolución N.º 6180-2004-GO/ONP, corriente a fojas 11, la demandada declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, al sostener que su cónyuge causante no reunía los requisitos de la pensión de jubilación conforme a la Ley 25009.
4. Al respecto, es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, la Ley 13640.
5. El artículo 1º de la Ley 13640 establecía que debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran *más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A fojas 2 de autos obra el certificado de trabajo expedido con fecha 22 de agosto de 2003, que acredita que el cónyuge causante laboró en Centromín Perú, interrumpidamente, desde el 29 de abril de 1955 hasta el 27 de julio de 1972. Asimismo, de la resolución impugnada se infiere que el causante falleció el 1 de agosto de 1972, a los 37 años de edad; por lo tanto, al momento de su fallecimiento, no reunía los requisitos establecidos en la Ley 13640.
7. De otro lado, el artículo 59º del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista si este, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho la pensión de jubilación. Se concluye, entonces, que no procede otorgarle pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación.
8. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)